



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE , CON RUC

Asunción,

VISTO: Los expedientes N° y otros, del sumario administrativo caratulado “**DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE INCONSISTENCIAS (DGGC), C/ CON RUC , S/ INFORME FINAL DE AUDITORIA N° DEL , REFERENTE A LA VERIFICACION DEL IRACIS GENERAL DEL EJERCICIO FISCAL Y DEL IVA GENERAL PERIODOS FISCALES , y;**

CONSIDERANDO: Que mediante orden de fiscalización N°, notificada a el , se dispuso la verificación de la obligación IRACIS General del ejercicio fiscal , específicamente de las cuentas: Honorarios Profesionales; Previsiones y/o Castigos sobre Malos Créditos; Gastos y Contribuciones a favor del Personal y Retenciones Computables del IRACIS General, y del IVA General, las Retenciones Computables de los periodos fiscales , del contribuyente , para lo cual se le requirió la presentación de los libros contables (diario y mayor), los libros del IVA y los comprobantes que respaldan la composición de las cuentas analizadas del ejercicio y periodos verificados, los cuales fueron presentados.

Según el Informe Final de Auditoría N° , en la obligación IRACIS General del ejercicio fiscal , la auditoría constató que en la cuenta “Honorarios Profesionales” la firma utilizó como respaldo de sus gastos, autofacturas que no reunían los requisitos que se establecen en el artículo 22 del Decreto N° 6539/05 (identificación de la Cédula de Identidad, el nombre y la firma del vendedor), por lo que impugnaron dichos comprobantes. En la cuenta “Previsiones y/o Castigos por Malos Créditos”, los auditores detectaron que la firma incluyó como incobrables a los supuestos créditos otorgados a las empresas: , sin embargo, la primera negó haber tenido relacionamiento comercial con la sumariada en el ejercicio verificado, en tanto que la segunda empresa manifestó ser solo una comisionista (fs. del Exp. N°), por lo que ante tales circunstancias, los auditores desafectaron dichos importes de la referida cuenta.

En consecuencia, los auditores sugirieron el ajuste fiscal, que conforme a la liquidación efectuada asciende a **G. (Guaraníes)**, correspondiente a la obligación IRACIS General ejercicio fiscal y la aplicación de la sanción de multa por defraudación del % sobre el monto del impuesto no ingresado, por adecuarse los hechos al artículo 172 de la Ley N° 125/91, según el siguiente detalle incluido en el Acta Final suscrita el:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Base Imponible	Impuesto 10%	Multa 100%	Total
IRACIS General					
IRACIS General					
TOTALES					

Teniendo en cuenta que la firma manifestó el que rectificaría sus declaraciones juradas, pero que no estaba de acuerdo con la calificación de su conducta como defraudación, el entonces Departamento Técnico Jurídico de la DGGC (DTJ), a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, instruyó el sumario administrativo por medio del J.I. N° del , conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91 que prevén los procedimientos de determinación tributaria y de aplicación de sanciones. La firma presentó su descargo el y manifestó en cuanto a las autofacturas impugnadas, que efectivamente realizó el gasto y adjuntó como prueba las copias de Cédula de Identidad de sus proveedores. Respecto a los créditos incobrables, señaló que fue objeto de un fraude por parte de un empleado, por lo que a fin de registrar contablemente dicha pérdida, dentro de su sistema de contabilidad utilizó el código de su proveedor . Sobre el crédito incobrable a , indicó que la misma anteriormente se denominaba , y a fin de mantener el mismo histórico de registros, le asignó el mismo código. Posteriormente, el DTJ llevó a cabo las diligencias correspondientes y mediante la providencia del , llamó a autos para resolver.

En base a los antecedentes, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) concluyó que la firma sumariada infringió la normativa tributaria porque comprobó que: a) algunas autofacturas observadas por la auditoría no reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 22 del Decreto N° 6539/05 para respaldar costos y gastos, tales como la descripción del servicio y el número de la cédula de identidad del vendedor, estos son datos que necesariamente deben reunir los comprobantes a fin de determinar si su deducibilidad corresponde, por lo que el DSR confirmó la impugnación de aquellos que no reunían todas estas exigencias. Sin embargo, teniendo en cuenta que durante el sumario administrativo la firma presentó algunas copias de las cédulas de identidad de sus proveedores, fueron consideradas deducibles los gastos incluidos en los comprobantes que reunían los demás requisitos, todo esto conforme al siguiente detalle:

Autofacturas observadas		
Monto Impugnado	Monto Reconocido/DSR	Monto a impugnar



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE , CON RUC

--	--	--

En cuanto a la cuenta “Previsiones y/o Castigos por Malos Créditos”, el DSR señaló que no corresponde reconocer los relacionados a la firma , ya que el hecho de haber utilizado una misma cuenta o código para distintos proveedores, no implica que el crédito incobrable no existió.

Con relación al proveedor , el DSR indicó que los “delitos cometidos por terceros” en el ejercicio fiscal son distintos y no atribuibles a los “créditos incobrables” del ejercicio . Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto N° 14.002/92, se admiten como pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros aquellas que hayan sido demostradas fehacientemente y siempre que se haya realizado la denuncia ante las autoridades correspondientes, y aunque la firma mencionó haber iniciado una querrela en sede jurisdiccional, no comunicó este hecho a la Administración Tributaria. Consecuentemente, en base a la fórmula para el cálculo de los “créditos incobrables” dispuesta en el artículo 33 del Decreto N° 6359/05, el DSR reliquidó los gastos deducibles en dicho concepto, quedando finalmente reconocido como gasto el monto de G , en tanto que a los efectos de la determinación, el resultado fue el siguiente:

Previsiones y/o Castigos por Malos Créditos			
Según DDJJ (a)	Montos Impugnados (b)	Montos Reconocidos (c)	Diferencia d = (a-c)

Conforme a lo expuesto anteriormente, el DSR concluyó que habiendo analizado todos los hechos, se cumplen con todos los presupuestos para calificar la conducta de la sumariada conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, ya que realizó todos los actos conducentes que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma en la misma medida, y recomendó la aplicación de multa por defraudación del % sobre el tributo defraudado, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 de la misma Ley.

Por todo lo expuesto, mediante el dictamen N° del , el DSR recomendó HACER LUGAR PARCIALMENTE a la denuncia efectuada por el Departamento de Fiscalización de Inconsistencias (DGGC), en cuanto a la modificación del valor del tributo determinado y la calificación de la conducta como defraudación. Por su parte, la Coordinación Jurídica y de Técnica Tributaria, se expidió en el mismo sentido.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas en la Resolución General N° 40/2014,

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

R E S U E L V E:

- ART. 1°- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N°, del Departamento de Fiscalización de Inconsistencias (DGGC), en contra de con RUC , en cuanto al ajuste fiscal de la obligación IRACIS General del ejercicio fiscal y la calificación de su conducta.
- ART. 2°- CALIFICAR** la conducta de la firma como **DEFRAUDACIÓN**, en virtud del artículo 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** con la aplicación de una multa del por ciento (%) sobre el tributo no ingresado
- ART. 3°- DETERMINAR Y PERCIBIR** de la firma la suma de G (**Guaraníes**), en concepto del impuesto y la multa por defraudación, más los intereses y mora que serán calculados de acuerdo al artículo 171 de la Ley N° 125/91.

Obligación	Ejercicio Fiscal	Base imponible	Impuesto 10%	Multa 100%	Total
IRACIS General (comprobantes impugnados)					
IRACIS General (previsiones y/o castigos por malos créditos)					
Total					



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE , CON RUC

- ART. 4°- NOTIFICAR** en el domicilio de la firma conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y multa determinados.
- ART. 5°- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT MONGELOS
ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO S/ R.I. N° 136/2014
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA